

LA INSTRUCCIÓN CIRCULAR PARA EL MEJOR Y MAS
BREVE DESPACHO DE LA FORMACIÓN DE LAS
CAUSAS CRIMINALES (1788)

PROYECTADA POR EL REGENTE BENITO DE LA MATA LINARES

Por JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO

I

Una de las primeras tareas que debieron afrontar los integrantes de la Real Audiencia de Buenos Aires en el momento de su instalación fue la de regularizar la vida judicial del Virreinato. Los alcaldes de los cabildos rioplatenses, legos y preservados por la distancia de la supervisión de la Audiencia de Charcas, procedían según les indicaba su personal concepción sobre los deberes y atribuciones de la justicia sin preocuparse demasiado por los dictados de la ley. Esa situación se agravaba en las causas criminales en donde el juez actuaba casi siempre de oficio, ajeno al control de los litigantes y con la única guía de su experiencia y conciencia.

Horros de conocimientos jurídicos y carentes de auxilio policial, subalternos y cárcel segura para sujetar a los reos, los alcaldes tendían a dispensar rápidamente la pena de azotes sin pararse en formalidades previas que les hubieran causado incomodidad o que hubieran dilatado las actuaciones multiplicando las posibilidades de fuga. En esas circunstancias no es de extrañar que sólo se substanciasen procesos en casos de extrema gravedad y que aun entonces éstos fueran diminutos y no significasen una garantía eficaz para el acusado. Según cómputos de 1768, antes de que hubiese comenzado a hacerse sentir la acción de la Audiencia, sobre un total de 198 procesados en el interior del Virreinato, 112 lo eran por homicidios y los restantes por causas igualmente graves, lo que nos confirma que en casos de menor importancia las justicias desdeñaban labrar actuaciones. El alcalde de segundo voto de Tucumán, acusado de haber condenado a varias personas a largos confinamientos en los fuertes de la frontera sin previo proceso, confiesa paladinamente "no ser regular en aquel país hacerse autos para estas condenaciones en unos sujetos de suyo malos como lo eran aquellos y de la clase de mulatos e indios".

La Audiencia pondría paulatinamente fin a ese desorden y a otras corruptelas de la justicia recurriendo a distintos medios que hemos estudiado en otra oportunidad¹. Ahora sólo nos interesa dar a conocer el intento más ambicioso hecho

1 Sobre ello nos remitimos a nuestros anteriores trabajos acerca de *La Real Audiencia de Buenos Aires y la administración de justicia en lo criminal en el interior del Virreinato*, en *Primer Congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires*, con Advertencia de RICARDO LEVENE, La Plata, 1952, t. II, p. 272 y *Las memorias de los Regentes de la Real Audiencia de Buenos Aires Manuel Antonio de Arredondo y Benito de la Mata Linares*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 1949, t. I, p. 19.

para encauzar la acción de los tribunales inferiores, allegando de paso algunos antecedentes necesarios para su comprensión.

II

BENITO DE LA MATA LINARES

Cuando el primer regente de la Real Audiencia porteña Manuel Antonio de Arredondo fue ascendido a idéntico cargo de la Audiencia de Lima, le sucedió en Buenos Aires Benito de la Mata Linares que ya contaba con una rica experiencia americana. Hijo de Francisco de la Mata Linares, caballero de Alcántara y miembro del Consejo de Castilla, y de Ana Vázquez Dávila, había nacido en Madrid el 28 de diciembre de 1749².

Llegado a la edad de seguir estudios superiores abandonó la Corte en 1762 para pasar a la Universidad de Alcalá de Henares donde cursó filosofía y cánones e ingresó como manteísta en la Real Academia de San José después de ser examinado sobre los principios de la Instituta. Ya con el grado de bachiller en Sagrados Cánones ganado en la Universidad complutense, hizo oposición a una de las becas del Colegio Mayor de San Bartolomé de la de Salamanca y en dicha Universidad alcanzó los grados de bachiller y de licenciado en leyes en 1770 y 1772 respectivamente. En 1771 había sido admitido como socio benemérito por la Sociedad Vascongada de Amigos del País³.

Terminada la carrera de estudiante empezaba la no menos ardua de postulante, que en su caso tardó cuatro años en brindar el fruto de un cargo de oidor en Ultramar. Por aquellos años la Real Audiencia de Santiago de Chile requería urgente reorganización ya que algunos de sus miembros estaban unidos por cercanos lazos de parentesco y otros se habían enlazado por matrimonio con la sociedad chilena. Considerando esa situación el ministro José de Gálvez dispuso una completa reorganización del personal: jubiló o trasladó al fiscal y a los oidores comprometidos y llenó los claros con los nombres de Tomás Alvarez de Acevedo, Luis de Santa Cruz, José de Rezábal y Ugarte, José de Mérida, José de Gorbea y Vadillo y Benito de la Mata Linares⁴.

Al mismo tiempo que su cargo de oidor, Mata Linares desempeñó diversas comisiones; fue juez de tierras y baldíos, asesor de la renta de tabacos y auditor general de guerra hasta que en 26 de noviembre de 1778 fue promovido a oidor de la cancillería limeña.

El rutinario ejercicio de sus funciones en la audiencia fue bruscamente interrumpido el 6 de diciembre de 1780, al decidirse en real acuerdo que pasase al

² Archivo Histórico Nacional (Madrid), Orden de Carlos III, exp. 258. Sus padres eran naturales de Valladolid, ciudad en cuya cancillería había sido oidor su abuelo paterno Fernando Ventura de la Mata Linares.

³ Archivo General de Indias, Buenos Aires 27, Relación de méritos y servicios formada por la Secretaría del Consejo de Indias el 12 de mayo de 1793.

⁴ HERNÁN ESPINOSA QUIROGA, *La Academia de leyes y práctica forense*, Santiago de Chile, s. d., p. 116 y 117.

Cuzco junto al visitador Areche para contener el levantamiento de José Gabriel Tupac Amaru, comisión en la que mereció los elogios del visitador. De regreso a Lima continuó substanciando los procesos de la rebelión hasta el 30 de marzo de 1783 en que a propuesta del Real Acuerdo fue nuevamente designado por el Virrey para pasar al Cuzco con el fin de substanciar y determinar la causa contra Diego Cristóbal Tupac Amaru y otros cómplices, en compañía del militar Gabriel de Avilés con quien tuvo el triste privilegio de firmar la sentencia que puso fin a la vida de los encausados.

Como para endulzarle los sinsabores producidos por sus continuos choques con Avilés le llegaron pronto nuevos testimonios de aprobación por parte de las autoridades superiores que le siguieron dispensando su confianza. El visitador Jorge Escobedo lo nombró su subdelegado en el Cuzco para investigar la conducta de los ministros de Real Hacienda de ese distrito, el Virrey lo comisionó para cortar las desavenencias surgidas entre las monjas del Monasterio de Santa Catalina del Cuzco, y el ministro José de Gálvez le escribió elogiando el celo demostrado durante la pasada rebelión. En noviembre de 1783 se le concedió "por vía de comisión" la Intendencia del Cuzco, oportunidad que aprovechó para perseguir dos objetivos que sabía gratos a la superioridad: disipar los ecos de la sedición tupaamarista, que alguna vez volvieron a turbar la quietud del Cuzco y de Oropesa, y aumentar las entradas del Real Erario, quebrantado por los gastos de la sedición. En este último aspecto consiguió aumentar considerablemente los tributos de Calca y Lares y Chumbivileas, acreció las alcabalas y persuadió a los milicianos convocados durante la rebelión para que renunciaran parte de sus salarios en beneficio de la Real Hacienda.

Al esbozar el balance de su propia gestión en el Perú en distintas representaciones a la Corte, Mata Linares se mostraba satisfecho subrayando especialmente su actuación en las conmociones pasadas durante las cuales fue "el único que entró en el delicado caos de averiguar autores de la rebelión, el que primero habló con claridad desde el Cuzco en esta materia y en quien se descargó enteramente el cuidado de sacar de aquí al Reverendo Obispo de esta Diócesis"⁵. Fueron posiblemente esos servicios políticos los que le valieron el ascenso en su carrera judicial, en la que fue promovido a regente de la Real Audiencia de Buenos Aires el 12 de diciembre de 1787. El traslado llegaba en buena hora pues por ese entonces se hallaba envuelto en discordias locales y el Virrey Croix informaba a la Metrópoli calificándolo de "intrépido, ligero, crédulo, apasionado y partidario"⁶.

III

LA INSTRUCCIÓN

Apenas tomada posesión del nuevo empleo⁷ Mata Linares pudo observar que el desorden con que se administraba la justicia criminal en el interior era uno

⁵ Real Academia de la Historia (Madrid), Colección Mata Linares, t. 72.

⁶ Archivo General de Indias, Buenos Aires 27.

⁷ Tomó posesión el 23 de junio de 1788 (RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*. Buenos Aires, 1946, p. 401).

de los puntos que exigían más pronto remedio y para ello decidió recurrir a un expediente que había visto practicar con éxito en la Capitanía General de Chile. Como allí era parecida la ignorancia e incapacidad de las justicias inferiores, el fiscal José Perfecto de Salas había redactado en 1757 una breve "Instrucción para la substanciación de causas criminales" que, después de ser aprobada por la Audiencia, fue hecha circular con el fin de servir de guía a los alcaldes⁸. Años más tarde, y quizá por haber sido semiolvidado el escrito de Salas, la Audiencia dispuso que su nuevo fiscal Ambrosio Zerdán y Pontero formara "una perfecta y exacta instrucción que contuviera el modo y forma de substanciar y seguir toda especie de causas criminales"⁹. Basándose en la Instrucción de 1757 a la que sólo introdujo algunos retoques para hacerla más clara y completa, Zerdán obtuvo un nuevo texto que se mantuvo en vigor desde 1778 hasta 1796, año en que fue reemplazado por una nueva instrucción debida a Ambrosio O'Higgins.

Los historiadores chilenos han concedido la debida importancia a las instrucciones citadas. Alamiro de Ávila Martel nos dice que la de Salas y la de Zerdán "constituyen pequeños manuales prácticos que en la realidad fueron el verdadero derecho aplicado"¹⁰, y Jorge Corvalán y Vicente Castillo estiman que fueron nada menos que códigos de procedimientos penales (concepto que repite Ricardo Donoso con relación a la Instrucción de Salas) que tuvieron efectiva aplicación en suelo chileno¹¹.

Mata Linares no sólo conocía los antecedentes santiaguinos sino que tenía copia de la Instrucción de Zerdán pues para ello era un diligente recopilador de cuanto papel curioso sobre el gobierno temporal y espiritual de las Indias llegaba a sus manos, a tal punto que su colección, conservada en la Real Academia de la Historia de Madrid, constituye hoy una fuente de importancia para la historia de la América Meridional¹². Con la ayuda del texto de Zerdán nuestro Regente pudo presentar el 29 de octubre de 1788 a la consideración de la Audiencia la "Instrucción circular para el mejor y más breve despacho de la formación de las causas criminales en la jurisdicción y distrito de esta Real Audiencia de Buenos Aires", que ahora reproducimos¹³. En la nota de remisión aludía a la deficiente

8 La citada Instrucción de Salas ha sido publicada al menos cinco veces. Por nuestra parte la hemos consultado en JOSÉ BERNARDO LIRA, *La legislación chilena no codificada*, Santiago de Chile, 1881, t. III, p. 148; en JORGE CORVALÁN MELÉNDEZ y VICENTE CASTILLO FERNÁNDEZ, *Derecho procesal indiano*, Santiago de Chile, s. t., p. 406 y en RICARDO DONOSO, *El doctor José Perfecto de Salas, fiscal de la Audiencia de Chile*, en *Revista de Historia Americana y Argentina*, Mendoza, t. II, p. 52.

9 HERNÁN ESPINOSA QUIBOGA, op. cit., p. 119. El texto de Zerdán es reproducido por JORGE CORVALÁN MELÉNDEZ y VICENTE CASTILLO FERNÁNDEZ, op. cit., p. 408.

10 ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Esquema del Derecho Penal Indiano*, Santiago de Chile, 1941, p. 22.

11 CORVALÁN MELÉNDEZ y CASTILLO FERNÁNDEZ, op. cit., p. 56; RICARDO DONOSO, op. cit., p. 44.

12 El inventario más completo sobre los papeles de interés que contiene ha sido publicado por JOSÉ TORRE REVELLO en *Documentos referentes a la Historia Argentina en la Real Academia de la Historia de Madrid*, Buenos Aires, 1929, p. 19 a 54. Una breve reseña de RÓMULO CARBA ha sido publicada por RAÚL A. MOLINA, *Misiones argentinas en los archivos europeos*, México, 1955, p. 322 a 327.

13 Real Academia de la Historia (Madrid), Colección Mata Linares, t. 72. Hemos consultado otra copia en el Archivo General de Indias, Buenos Aires 132.

prueba de los delitos de que solían adolecer los procesos tramitados por los juzgados de fuera de la capital y afirmaba que en su trabajo había tratado de conciliar la brevedad de las causas con la necesidad de no omitir requisitos esenciales. “Bien conozco —agregaba— que se puede formar este sistema más extenso y cabal, mas lo primero no me pareció oportuno cuando sólo se forma para los que no tienen mucho aprecio a la lectura pues los dedicados al estudio y facultativos no la necesitan y lo segundo es más propio de V. A., que uniendo su benignidad con la meditada reflexión, dará el completo de que va falta asegurando, sí, sólo me ha llevado a este trabajo la humanidad junta con el deseo del método y orden que es tan conducente para todo”¹⁴.

En otras dos oportunidades Mata Linares se referiría a su Instrucción para aclarar los motivos que lo indujeron a proyectarla y precisar el valor que le asignaba. En oficio a Antonio Porlier expresa que la redactó para que “las justicias de las ciudades y pueblos subalternos tuviesen un método sencillo y claro que seguir sin disculpas groseras, ocasionadas de la malicia o ignorancia con perjuicio de la causa y vindicta pública por no justificarse en bastante forma los delitos” y que ella no tiene “en sí particularidad alguna, está arreglada únicamente a práctica de tribunales”¹⁵. Y al presentar la memoria reglamentaria a su sucesor en la regencia, vuelve a afirmar que la Instrucción fue “sacada de lo que disponen las leyes y de nuestros mejores prácticos, clara, metódica y comprensiva de las formalidades que deben observarse” por los alcaldes para que la Audiencia no se vea obligada a mandar rectificar las actuaciones con el atraso consiguiente¹⁶.

La Instrucción consta de una parte general dividida en 26 artículos referentes al sumario y plenario de las causas criminales iniciadas de oficio o por querrela de parte, confesión, prueba testimonial, sentencia, asilo eclesiástico y de una parte especial destinada a dar normas particulares sobre los delitos más comunes. Intercalados en la parte preceptiva se dan como modelos algunos de los escritos tipos que el juez debe producir con mayor frecuencia.

IV

LAS FUENTES DE LA INSTRUCCIÓN

¿Cuáles son las fuentes de la obra de Mata Linares? Acabamos de ver que su autor no reclamaba para ella el mérito de la singularidad y que no pretendía otra cosa que haber reflejado sin desvíos las leyes, la doctrina de los mejores procesalistas y la práctica de los tribunales. Y no se vea aquí una simple manifestación de modestia, pues nuestro Regente no se caracterizaba por padecer de esos achaques ni por disminuir voluntariamente la excelencia de sus escritos. En la misma memoria en que reconoce la falta de originalidad de su Instrucción, se refiere a otro de sus proyectos calificándolo de pensamiento “peregrino en la

14 Idem.

15 Archivo General de Indias, Buenos Aires 152.

16 Real Academia de la Historia (Madrid), Colección Mata Linares, t. 72.

América y en sus códigos legales” de modo que podemos aceptar su propio juicio sobre la Instrucción como una primera aproximación al punto que procuramos esclarecer.

Quizá precisamente por seguir moldes tradicionales y aceptados por todos Mata no juzgó necesaria una mayor individualización del venero de su Instrucción, pero en la nota citada a Porlier recuerda haber visto a otras audiencias aprobar inmediatamente reglamentos análogos proyectados por alguno de sus ministros y por otras vías sabemos que el reglamento de Zerdán fue aprobado por la Audiencia de Santiago al día siguiente de su presentación; es, pues, muy probablemente el texto de Zerdán lo que Mata tenía en la mente cuando hablaba de instrucciones similares.

Un cotejo entre ambos textos nos persuade de que Mata Linares aprovecha y no habiéndolo en el partido se nombra uno que acepte y jure cumplir con la sección general de la Instrucción de nuestro Regente o sea una cuarta parte del total. Veamos, por ejemplo, lo que preceptúan Salas, Zerdán y Mata acerca de la confesión de los menores de edad:

SALAS

“Si el reo es indio, para tomarle confesión ha de estar presente su coadjutor, y no habiéndolo en el partido se nombra uno que acepte y jure cumplir con la obligación del oficio, y si fuere menor de 25 años, aunque no sea indio se le nombra curador que ha de aceptar y jurar se le ha de discernir el cargo y uno y otro asisten no más que a ver hacer el juramento y a firmar la confesión, pero mientras se toma ésta no están presentes.”

ZERDÁN

“Si el reo es indio, para tomarle su confesión ha de estar presente su coadjutor y no habiéndolo en el partido se nombra uno que acepte y jure cumplir con la obligación del oficio, discerniéndosele el cargo. Y si fuere el reo menor de 25 años, aunque no sea indio se le notificará que dentro de segundo día nombre curador y no nombrándolo el reo se le elegirá de oficio que así el curador como el coadjutor han de asistir no más que a ver hacer el juramento y a firmar la confesión pero mientras se toma ésta no han de estar presentes.”

MATA LINARES

“Si el reo es indio para tomarle su confesión ha de estar presente su protector, y no habiéndolo en el partido se nombra uno que acepte y jure cumplir con la obligación del oficio discerniéndosele el cargo; y si fuera el reo menor de veinticinco años, aunque no sea indio se le notificará que dentro de segundo día nombre curador y no nombrándolo el reo se le elegirá de oficio, que así el curador como el protector han de asistir no más que a ver hacer el juramento, y a firmar la confesión; pero mientras ésta se toma no han de estar presentes.”

Como se ve el texto de Salas pasa al de Zerdán con la única variante de facultarse al reo menor de 25 años a elegir curador en vez de designárselo de oficio y el de Zerdán pasa al de Mata Linares sin otra modificación que la del reemplazo del término de coadjutor por el de protector.

En contados casos la diferencia entre Zerdán y Mata Linares alcanza mayor

trascendencia. Así, en el capítulo 5, sobre prueba testimonial, Mata agrega la cláusula "teniendo entendido que con un testigo de excepción se puede proceder a la prisión y en heridas graves con la declaración del herido pero siempre que declaren los más que puedan" que no figuraba en su modelo. En el capítulo 10, después de repetir que terminada la confesión se apercebirá al querellante de que si no pone su acusación dentro de tres días se procederá de oficio, Mata agrega: "excepto en los casos prevenidos en las Ll 17 y 19, tít. 1º [de la Partida VII] que habrá de estar a las resultas". Es igualmente de Mata Linares la disposición final del capítulo 11 según la cual si la querrela fuese por un caso de entidad "se seguirá la causa como civil ordinaria". A falta de procurador de pobres, el juez nombrará defensor al reo, dice Zerdán, y nuestro Regente agrega que se hará talmente "cuando el reo no se defienda o no elija letrado". Al final del capítulo 15 Mata Linares incluye expresamente una garantía que no figuraba en el texto chileno al facultar al reo a recusar al abogado que hubiese designado la Audiencia para asesorar al juez de la causa.

Una importante diferencia es la relacionada con las penas que los jueces podían aplicar sin la previa anuencia del tribunal superior. La Instrucción de 1778 prescribía que si el reo no interpusiese recurso alguno dentro del término fijado, el juez podía ejecutar la sentencia "siendo de corta entidad más si fuese de muerte, destierro u obra pública por más tiempo que el de dos meses o si se impusiese al reo otra pena grave" debía dar cuenta con los autos a la Audiencia para que ésta resolviese; en cambio el proyecto porteño dispone que el juez sólo podrá ejecutar por sí la sentencia "siendo de cortísima entidad" y agrega la pena de azotes a aquellas que el juez no puede ejecutar sin la confirmación superior, con lo que se ajusta a una Real Provisión expedida por la Real Audiencia de Buenos Aires con fecha del 12 de diciembre de 1785 según la cual no debía ejecutarse pena alguna "corporal aflictiva o de vergüenza sin la previa autorización de la audiencia"¹⁷. Dada la conocida inclinación de los alcaldes del interior a preferir la pena de azotes a cualquiera otra, la diferente redacción no era por cierto una variante baladí.

Al tratar del asilo eclesiástico Mata actualiza una cita de Zerdán reemplazando la referencia al Breve de Clemente XII de 1772 (mandado observar por R. C. de 1773) por la R. C. del 15 de marzo de 1787¹⁸.

En cuanto a la segunda parte de la Instrucción porteña, hemos podido individualizar su fuente inspiradora merced a algunos sondeos realizados en distintas obras de derecho procesal circulantes en la época. El modelo seguido aquí por el Regente es, sin duda alguna, el *Modo y forma de instruir y substanciar las causas criminales*, del licenciado Miguel Cayetano Sanz, abogado de los Reales Consejos y relator de la Cancillería de Valladolid¹⁹. Para realizar la confrontación hemos

17 MUSEO COLONIAL E HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Acuerdos del Extinguido Cabildo de la Villa de Luján*, La Plata, 1930, p. 196.

18 Véase el texto de ambas disposiciones en ANTONIO XAVIER PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, 1797, t. XVI, p. 412 y 430.

19 MIGUEL CAYETANO SANZ, *Modo y forma de instruir y substanciar las causas criminales. Obra utilísima para jueces, asesores, abogados, escribanos y demás curiales de cualesquiera tribunales del Reyno así eclesiásticos como seculares*, Madrid, 1796, XXI + 131 págs.

utilizado la edición madrileña de 1796 impresa por José Doblado pero nos consta que existe una edición vallisoletana de 1774²⁰, que fue posiblemente la utilizada por Mata Linares.

Se trata de un pequeño volumen en el que se examina la praxis judicial pertinente a 29 "casos" criminales con el fin de orientar a los jueces subalternos. Sin abrigar pretensiones de erudición ni intentar planteos de vuelo filosófico, el autor, según sus propias palabras, procuró perseguir dos resultados: "lo uno, que sea breve para que a costa de poco estudio fácilmente se impongan de ella los que la leyeren y lo otro que sea clara y perceptible a los jueces no letrados y otros de poca práctica", objetivos ambos que como hemos visto se ajustaban perfectamente a los deseos de Mata Linares. Dentro de esa limitada esfera, la obra de Sanz fue bien recibida por sus contemporáneos y además de haber sido largamente aprovechada por nuestro Regente pasó a engrosar muchas páginas de la famosa *Práctica criminal de España* del licenciado José Marcos Gutiérrez.

¿Cuál fue el alcance del trasvasamiento de Sanz a Mata? El segundo sigue disciplinadamente al primero respetando incluso el orden de los "casos" en que éste había dividido la obra. Su labor suele reducirse a sintetizar a su modelo, suprimir las citas de autores o leyes, poner títulos a los "casos" que Sanz distinguía sólo con números, omitir las disquisiciones sobre opiniones encontradas de la doctrina y reprimir las condenaciones en que a veces estallaba el antiguo relator castellano; por ejemplo, cuando éste se cree obligado a estampar que los tumultos son la "peste de la República y ocasión de muchos males" Mata se limita a indicar las obligaciones del juez en tal eventualidad. En suma, Mata despoja a Sanz de todo lo que no tuviera un valor normativo y lo convierte en un texto que pueda aparearse sin discordancia con la primera parte de su Instrucción.

En alguna oportunidad unifica bajo un mismo título situaciones que Sanz consideraba en "casos" sucesivos. Omite dos "casos" desarrollados por Sanz ("cuando se hubiera descorchado algún colmenar" y el corte de árboles, viñas, olivares u otros vegetales semejantes) y silencia toda referencia a los delitos de bestialidad y sodomía en los que Sanz se remitiría a los autores latinos que los habían estudiado por parecerle inconveniente el tratarlos en "nuestro vulgar idioma". En cambio al aludir al problema de "en qué casos se ha de dar tormento al reo, en qué tiempo y qué indicios sean suficientes para ello", aspectos sobre los que Sanz se limita a remitirse a lo que prescriben Matheu, Pareja, Gómez, Ayllón y la Curia Filípica, Mata Linares incluye una cláusula propia, en el sentido de que "al dar la sentencia se tendrá presente si no está clara la probanza del delito y hay indicios suficientes a la tortura para proveer lo conveniente, teniendo en este caso particular consideración a los indios"²¹. E inmediatamente, en reemplazo de las varias opiniones aducidas por Sanz acerca de los reos refugiados en sagrado, Mata reitera el encargo de cumplir rigurosamente la ya citada R. C.

20 MARIANO ALCOCER Y SATURNINO RIVERA, *Historia de la Universidad de Valladolid, Catálogo bibliográfico de las obras impresas en Valladolid hasta fines del siglo XVIII que hacen relación a ambos derechos*, Valladolid, 1925, p. CCXXI. El Manual de PALAU Y DULCET cita igualmente la edición de 1774.

21 ¿Recordaría aquí nuestro Regente a José Gabriel Tupac Amaru, atormentado por su orden pocos años antes?

del 15 de marzo de 1787. Son igualmente innovaciones de Mata Linares la recomendación de que los jueces practiquen las diligencias que puedan para volver en sí a los ahogados y las disposiciones sobre depósito de bienes robados.

En dos pasajes se advierte la intención de modificar a su modelo para adecuarlo a la práctica observada en Buenos Aires. Así, al repetir lo que dice Sanz sobre los promotores fiscales añade por su cuenta que "en esta capital el agente fiscal hace de promotor" y en otro lugar donde Sanz alude a la "Sala del Crimen" Mata dice simplemente "la Audiencia"; ello no obsta para que poco después olvide que en la Audiencia de Buenos Aires no funcionaba por separado sala del crimen y conserve intacta la orden de que tratándose de sentencias consultables los jueces habrán de enviarlas "a la Sala con los originales".

Es debida a Mata Linares, o por lo menos responde a una pauta ignorada por nosotros, la parte final de la Instrucción a partir del título "armas de fuego y blancas".

Para terminar de dar una idea sobre el grado en que la Instrucción porteña aprovechó la obra del relator veamos una muestra extraída de la iniciación de ambas producciones:

SANZ

"Sucede muy frecuentemente de que en una casa o en la calle, o en el campo, o en otro paraje se ha dado muerte a un hombre, y que allí se halla su cadáver; y luego que tenga noticia de esto el alcalde formará auto de oficio, mandando se pasase a el sitio donde se le dijo existía el difunto, que le acompañen el escribano, cirujano y demás personas que tenga por convenientes y que encontrándose, se recoja, se reciba sumaria, se prenda a los que resulten reos, se les embarguen sus bienes, y se proceda a lo demás que haya lugar."

MATA LINARES

"Cuando en una casa, calle o en el campo se ha muerto a un hombre y se halla allí su cadáver, luego que se tenga noticia se forma auto de oficio, mandando se pase al sitio donde se dijo existía el difunto, que le acompañen escribano, cirujano y demás personas convenientes, y que encontrándose se recoja, se reciba sumario, se prendan los que resulten reos, se les embarguen sus bienes, y se proceda a lo demás que haya lugar."

Evidentemente a Mata Linares no le cuadraban los elogios que Baltazar de Lorenzana Zevallos prodigaba en honor de Miguel Cayetano Sanz al decir que éste había hecho "lo mismo que ejecutan las abejas, que para componer los dulces panales de miel con admirable aplicación recogen, chupan y sacan de todo género de árboles y flores la miel más dulce y sabrosa". En el jardín de Mata Linares, para continuar con la meliflua metáfora de Lorenzana, no crecían más que dos flores llamadas Zerdán y Sanz, pero, eso sí, fueron chupadas al máximo hasta brindar las mieles de la Instrucción. Empero, cabe reconocer que si bien nuestro Regente ahorró variar palabras y no se fatigó en largas consultas bibliográficas, supo recortar, adicionar o modificar a sus moldes cada vez que fue necesario. Aunque carente de originalidad, valor que por otra parte él no procuró atribuirle, su Instrucción presenta hoy el interés de ser un fiel reflejo

de las leyes procesales vigentes y de la práctica judicial de fines del siglo XVIII y de lo que un alto funcionario consideraba aplicable al Río de la Plata de la época.

V

LA REAL AUDIENCIA Y LA INSTRUCCIÓN

Mata Linares presentó su proyecto a la Real Audiencia el 29 de octubre de 1788 esperando una inmediata aprobación sin prever que primero se daría vista al fiscal José Márquez de la Plata, dique fatal en el que solía remansarse todo trámite.

Nuestro Regente tenía motivos de peso para tratar de sacar adelante la Instrucción pues además del natural deseo de ver aprobada su propia obra y de subsanar los defectos advertidos en la administración judicial del Virreinato, había recibido un oficio del 30 de agosto de 1788 en el que Manuel de Néstaes le comunicaba la satisfacción del Consejo de Indias por las ordenanzas, aranceles y demás reglamentaciones elaboradas por Manuel Antonio de Arredondo, su antecesor en la Regencia²². Ahora que Mata Linares, siempre deseoso de adelantar en su carrera, conocía el beneplácito oficial a la labor reglamentarista del anterior regente ¿cómo no iba a empeñarse en poder lucir obras merecedoras de idéntico galardón? Apenas dos meses después de presentada su Instrucción y con la impaciencia de no haber podido vencer hasta entonces la inercia del fiscal, se dirigía al Ministro de Gracia y Justicia Antonio Porlier para denunciar esa demora, injustificable ya que su proyecto no introducía "jurisprudencia nueva" que hubiese exigido especial meditación²³.

Quizá para entonces el Regente todavía ignoraba las virtudes taumatúrgicas de Márquez de la Plata, que nueva Gorgona, sabía inmovilizar cuanto caía bajo su vista y conocía el arte de agostar la clásica frondosidad de los expedientes judiciales deteniéndolos indefinidamente en sus gavetas. Dos meses no eran mucho plazo para quien con su morosidad exasperaba a tal punto a los pleitistas que alguno llegó a instalarse con su silla en el despacho del fiscal declarando que no se movería hasta que éste evacuase la vista y otro lo amenazó con llevar la cama para mejor aguardar²⁴. Cuando los expedientes demorados alcanzaron a más de mil quinientos y menudearon las reclamaciones de los perjudicados, el Virrey del Pino, que ya había agotado la vía de las exhortaciones privadas, le pasó "en vista los mismos memoriales de queja para mayor estímulo"²⁵ pero Márquez de la Plata trabado por su salud quebrantada por las muchas obligaciones que sobre él pesaban y por su afán de no despachar los expedientes sin un examen concienzudo destinado a "cubrir su ministerio", no era capaz de vencer el rezago.

²² Real Academia de la Historia (Madrid), Colección Mata Linares, t. 72.

²³ Idem, oficio a Antonio Porlier del 30-XII-1788.

²⁴ Idem, denuncia de Mata Linares a José Antonio Caballero del 15-II-1803.

²⁵ Archivo General de Indias, Audiencia de Buenos Aires 39.

En la memoria dejada a su sucesor en 1803, el Regente afirma que fue el excesivo retardo del fiscal en dictaminar sobre la Instrucción lo que lo desanimó de seguir adelante con su proyecto. Es posible que las demoras de Márquez de la Plata, que también hicieron naufragar otros planes de Mata, hayan tenido su parte en que la Instrucción no lograra la sanción de la Audiencia pero sospechamos que no fue esa la única causa.

No obstante su simplicidad, el proyecto era posiblemente demasiado avanzado para el estado del país pues exigía formalidades de difícil cumplimiento. ¿Cómo generalizar la exigencia de promotor fiscal si desde varios lugares del interior los alcaldes ordinarios se quejaban de no encontrar persona capaz de hacer la defensa o acusación del reo?²⁶ Unos años más tarde, ante la detención que padecían las causas criminales en Santa Fe por falta de quien quisiera aceptar el cargo de fiscal la Audiencia se vería obligada a permitir que se prescindiera de él y que el mismo juez hiciera sus veces²⁷. ¿Cómo exigir los varios trámites que la Instrucción prescribía para el caso de abigeato cuando los alcaldes de la Santa Hermandad de Salta clamaban para que se les permitiera justificar los delitos con sólo una "verbal sumaria, pues siendo tantos los delincuentes es imposible procesarlos y mayormente siendo los robos de una o dos vacas, mulas, caballos, etc."²⁸. ¿Cómo requerir la intervención de peritos para la comprobación de casi todos los hechos delictuosos si los alcaldes de Buenos Aires, donde eran mayores los recursos, censuraban la obligación de llamar maestros armeros para verificar si las armas aprehendidas a los delincuentes caían dentro de la Real Pragmática sobre armas prohibidas?²⁹

En vez de adoptar una reglamentación minuciosa que podía resultar excesivamente compleja para la justicia lega del interior, la Audiencia preferiría hacer circular disposiciones mucho más breves que pudieran ser fácilmente comprendidas y cumplidas; con ello conseguía igualmente el fin de mejorar la administración de justicia en lo criminal y evitaba recargar con nuevas obligaciones a los alcaldes³⁰.

26 Véase por ejemplo el oficio de los alcaldes de Jujuy del 3-X-1806 (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Tribunales 104).

27 Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Tribunales, leg. 103, exp. 20.

28 *Idem*, Tribunales 105, exp. 37.

29 Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Real Audiencia, Superintendencia leg. 114, exp. 5.

30 A estas nuevas medidas nos hemos referido en nuestro citado trabajo sobre *La Real Audiencia de Buenos Aires y la administración de justicia en lo criminal en el interior del Virreinato*.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Instrucción circular para el mejor y más breve despacho de la formación de las causas criminales en la jurisdicción y distrito de esta Real Audiencia de Buenos Aires, que forma su Regente D. Benito de la Mata Linares, y presenta al Tribunal para su aprobación

1. Las causas criminales se siguen de oficio por noticia, y denuncia que tienen los Jueces de haberse cometido cierto delito o a pedimento de partes por querellas que éstas dan de palabra o por escrito.

2. En el primer caso se provee auto que se llama cabeza de proceso, en él se relaciona el delito con expresión del día y hora del suceso, se nombra el delincuente, y se expresan los lugares en que se cometieron, según y cómo llegó a noticia del Juez para que a su tenor se examinen los testigos; en el segundo se extiende arreglándose al escrito de querella.

3. Este auto se autoriza por el Juez de la causa que ha de firmarlo, y por escribano o receptor y donde no le hubiere o esté distante, suplen dos testigos conocidos que deben firmar con el Juez; bajo la inteligencia de que los receptores sólo pueden actuar en el juicio sumario, esto es hasta el estado de librar los mandamientos de prisión contra los reos, y tomarles sus respectivas confesiones en cuyo estado deberán pasarse las causas a los escribanos públicos para que continúen actuándolas hasta su final conclusión, so pena de nulidad de lo que en contrario se hiciere, y en defecto del escribano las seguirá y finalizará el Juez con la intervención y auxilio de los testigos.

4. Si el delito es de muerte, heridas, o forado, o alguno de aquellos cuya calidad merezca pena grave de las señaladas particularmente en el Derecho, se debe a continuación de la cabeza del proceso poner la fe de muerte, heridas o forado, con expresión igualmente ante testigos, según lo que más por menor se dirá después en cada clase de delito.

5. Examínanse los que el Juez llama, cuando procede de oficio, o presenta la parte cuando es querella. Éstos han de ser dos, o tres a lo menos, principalmente en causas graves, procurando que sean españoles, y sepan firmar, y si es posible que sean personas de excepción, a cuya falta se reciben los que se hallan prefiriendo los que vieron el hecho, a los que lo oyeron, y generalmente que den razón, cómo, y por quién saben lo que declaran, que juren antes de declarar, y que sepan lo que es juramento, teniendo entendido, que con un testigo de excepción se puede proceder a la prisión, y en heridas graves con la declaración del herido, pero siempre que declaren los más que puedan.

6. Probado en forma bastante el delito se despacha mandamiento de prisión, y embargo de bienes, de los que se hace inventario formal dentro del mismo proceso, y se ponen en depósito por pocos que sean; si el delincuente no los tiene se pone por diligencia para que así conste en los autos; y si acaece que el reo se puso en la cárcel antes de la sumaria, se encarga en la prisión al alcaide.

7. Inmediatamente se le toma su confesión haciéndole cargo de los hechos que resultan probados no más, sin fingirle, ni añadirle otros que no están probados ni menos empeñarse ofreciendo libertad a los reos negativos por que confiesen, ni tampoco atemorizarles con azote, destierro, u otro castigo.

8. Si el reo es indio para tomarle su confesión ha de estar presente su protector, y no habiéndolo en el partido se nombra uno que acepte, y jure cumplir con la obligación del oficio discerniéndosele el cargo; y si fuere el reo menor de

25 años, aunque no sea indio se le notificará que dentro de 2º día nombre curador, y no nombrándolo el reo se le elegirá de oficio, que así el curador como el protector han de asistir no más que a ver hacer el juramento, y a firmar la confesión; pero mientras ésta se toma no han de estar presentes.

9. Cuando en las confesiones, declaraciones y deposiciones, hagan mención los reos, o testigos, de alguno, o algunos sujetos, evacuará el juez las citas, y procederá a formar el respectivo careo, haciéndoles declarar ante si acerca del hecho, o hechos para que son nombrados.

10. Concluída la confesión se da traslado de ella a la parte querellante, cuando se procede de querrela, para que dentro de tercero día le ponga acusación al reo, con apercibimiento de que no lo haciendo, se procederá de oficio, excepto en los casos prevenidos en las L.L. 17 y 19 Tít. 1º que habrá de estar a las resultas.

11. Entonces la parte presenta un Escrito en que acusa civil, y criminalmente al reo, y se le da traslado a éste de la acusación, y con lo que dijere o no, se recibe la causa a prueba con todos cargos de publicación para oír sentencia con el término de nueve días, o menos cuando el caso lo pide, comunes a las partes, si no fuere de entidad, pues siéndolo se seguirá la causa como civil ordinaria.

12. No habiendo procurador de pobres que defienda al reo le nombrará el Juez un defensor que lo ejecute, satisfaciendo a los cargos que se le hagan a su parte, y para que cuide de presentar los testigos que ofreciere el reo a efectos de que se examinen cuando el reo no se defienda, o no elija letrado.

13. En este término de prueba que corre aunque sean días de fiesta, o feriados se ratifican los testigos de la sumaria, y si el reo ha menester más tiempo para probar su inocencia, lo pide el defensor, y se prorroga el término que necesita.

14. Concluída la prueba que se diere por las partes se hará publicación de probanza dándose nuevamente traslado de ellas, para alegar de bien probado, y después de un escrito por cada parte, esto es por la del reo, y acusador, o por la del Fisco, a falta de acusador. si se hubiere nombrado promotor fircal, lo que será siempre preciso cuando el reo, oponga en su defensa, excepciones de embriaguez, u otras capaces de indemnizarle, pues al tiempo de probarlas, debe intervenir la parte del Fisco para rechazarlas, y también dar pruebas en contrario si pudiese; pronunciará el Juez por sí sentencia definitiva, absolviendo, o condenando, y cuando el caso sea de alguna gravedad remitirá el proceso con auto separado en asesoría a algún abogado, si lo hubiere en el paraje de su jurisdicción, para que dé su dictamen, cuya remisión deberá mandar notificar a las partes por si quisieren recusar al tal abogado, lo cual si sucediere procederá a elegir otro en su lugar bajo de la inteligencia que no deben admitirse más recusaciones que la de tres abogados.

15. Si no existiere abogado alguno en el partido con quien asesorarse, pasará el Juez con carta al Regente de esta Real Audiencia el proceso cerrado, y sellado a fin de que se le nombre de oficio y se le remita después por su mano el dictamen que diese el abogado con cuyo uso procederá a sentenciar la causa según contemple más de Justicia a cuyo fin proveerá un auto del tenor siguiente que hará saber a las partes, y para evitar todo recelo devuelto el proceso en que irá el dictamen del letrado separado, volverá a hacer saber a las partes el nombramiento de letrado esperando pase el término legal de poderlo recusar, y pasado proveerá el auto, o sentencia uniendo el dictamen del letrado.

16. Respecto de no haber en esta Villa (Jurisdicción o Partido) abogado con quien asesorarme para la determinación de esta causa, remítanse estos autos cerrados, y sellados con carta al Señor Regente de la Real Audiencia del Reino para su nombramiento.

17. Todas las sentencias que diere el Juez por sí, o con parecer de letrado, las hará notificar ante todas cosas a los reos, y las elevará a debido efecto, si no

apelasen de ellas, o no usasen de otro cualquiera recurso dentro del término de Derecho contado desde el de la notificación, en cuyo caso pasará a ejecutar la sentencia, siendo de cortísima entidad; mas si fuese de azote, muerte, destierro, destino a obra pública por más tiempo que el de dos meses, o si impusiese al reo otra pena grave, no la ejecutará el Juez sin dar primero cuenta con autos a esta Real Audiencia a fin de que en ella se confirme, o resuelva lo que fuere más de justicia.

18. En las causas criminales se procede de oficio, o desde sus principios, como se advirtió en el párrafo primero o desde la confesión en rebeldía del querrelante, que pasado el término legal no puso acusación en forma y para substanciarlas siendo leves, esto es, pudiendo el Juez ejecutar por sí la sentencia, sin necesidad de confirmación del Tribunal, ni en uno ni en otro caso es menester nombrar acusadores agentes promotores fiscales, con lo que se abultan los procesos, y se dilatan las causas con escritos insustanciales, a no ser que sean éstas dignas por su gravedad extraordinaria de semejante intervención.

19. El oficio del Juez servirá en las causas leves de acusador, y así hasta formar auto de culpa y cargo al reo, y darle traslado para que se defienda en esta forma, u otra equivalente:

20. En tal Villa, o Partido, a tantos de tal mes de tal año D. Fulano de tal, etc. Habiendo visto la sumaria información contra Fulano de tal, por este, o el otro delito dijo: Que de ella y de su confesión, resulta que dicho reo, cometió tal, y tal de los cuales delitos en la mejor forma que haya lugar en Derecho le hacía culpa, y cargo, y desde luego le da traslado para que dentro de nueve días siguientes se descargue, con cuyo término recibía, y recibo la causa a prueba con todos cargos de conclusión, publicación y citación, para oír sentencia, y se ratifiquen los testigos de la sumaria. Y así lo proveyó, mandó y firmó, actuando por mí. y ante testigos a falta de Escribano.

21. Este Auto que equivale a acusación, se le hace saber al reo, y aun se le entrega con el proceso para que dentro del término asignado, se defienda, y dé prueba de su inocencia en la forma prevenida, con lo que fenecida la causa, se procede del modo que queda advertido.

22. De cualquiera de los modos arriba mencionados, con que se proceda es de notar, que aunque muchas veces se puede prender al delincuente antes de la sumaria, por que insta asegurar la persona en la cárcel que de suyo es custodia; pero nunca es lícito pasar a tomarle la confesión, sin que proceda alguna probanza del delito, por público que sea pues entonces aún deben examinarse siquiera dos testigos de la publicidad, bien es que alguna vez pueda tomársele al reo presunto declaración simple para esforzar la sumaria cuando esta no es muy clara, o está diminuta, pero sin hacerle cargos, ni convencimientos, que en esto se distingue de la confesión.

23. Puede suceder que el reo, o reos hagan fuga de la prisión, sin lograrse noticia de su paradero, o se acojan al sagrado de las iglesias; en el primer caso despachará el Juez requisitorias o cartas de ruego, y encargo a nombre de Su Majestad dirigidas a las Justicias de las Provincias o aun del Reino si fuere conveniente, expresándoles con individualidad el nombre, y señas corporales del reo fugitivo para que procuren prenderlo, y remitírselo con la debida custodia.

24. En el segundo caso si se asilan los reos en algunas de las asignadas después de su reducción para refugio de delincuentes verá el Juez si el delito es atroz, o de aquellos notoriamente exceptuados: si así fuese requerirá al Párroco por escrito, o de palabra para que allane el sagrado, y consienta que el reo, sea extraído de él bajo de caución juratoria, mediante la cual no ha de ser castigado hasta que se declare el punto inmunidad para lo cual dará cuenta con los autos a la Real Audiencia.

25. Si el refugio fuese en las iglesias, o lugares que no gozan de inmunidad practicará el Juez el ruego de urbanidad que previene el Cap. 1º de la Real Cédula Marzo 15 de 1787 sin usar de forma alguna de escrito, ni exponer la causa de la

extracción pedida al eclesiástico, que con título de Vicario General o Foráneo ejerciere la autoridad eclesiástica, y estando éste ausente, y faltando, y también en cualquier caso de repugnancia, se hará el mismo ruego de urbanidad a otro eclesiástico que en la ciudad, o lugar sea el más visible de todos, y de edad provecta, de suerte que con su permiso, se verifique indispensablemente la extracción teniendo presente para su rigurosa observancia lo últimamente mandado en dicha Real Cédula.

26. Si en la práctica de los capítulos contenidos en la presente instrucción, ocurriesen algunas dudas a cualquiera de las Justicias del Reino, no deberán éstas detenerse en consultar sobre ellas al Tribunal, [...] quien estará siempre pronto a responder en los términos que corresponda para que se logre el más acertado, y breve concurso de las causas criminales: Y para mayor instrucción se pasa a designar los delitos más comunes, a fin de que el Juez leyendo en ellos se imponga mejor, teniendo entendido que en el homicidio, y hurto se inculca más en lo que es substanciación, y en cuanto a probar el cuerpo del delito se advierte en todo lo conveniente concisamente pero en todos se tendrá presente el orden que va referido, lo que se repite, y añade en el homicidio y hurto.

HOMICIDIO

Quando en una casa, calle, o en el campo se ha muerto a un hombre, y se halla allí su cadáver, luego que se tenga noticia se forma auto de oficio, mandando se pase al sitio donde se dijo existía el difunto, que le acompañen escribano, cirujano, y demás personas convenientes, y que encontrándose se recoja, se reciba sumaria, se prendan los que resulten reos se les embarguen sus bienes, y se proceda a lo demás que haya lugar.

Formado el auto de oficio pasará el Juez con el escribano, cirujano, y otras personas al paraje donde se notició estaba el difunto, y hallándolo mandará al cirujano que le pulse y reconozca, si lo está, y declarando con juramento que sí, el escribano lo pondrá por fe y diligencia expresando con individualidad el hallazgo del cadáver en la conformidad y postura que estaba, las heridas que tenía, y en qué partes del cuerpo, qué vestido, y ropa era la suya, y todo lo demás que en él, y junto a él se encontrase, y si se conocía expresará su nombre, apellido, vecindad, y esta diligencia la firmarán Juez, cirujano y escribano.

Encontrado el cadáver y puesta la diligencia mandará el Juez removerlo, y llevarlo a su casa, si la tuviese, y si no lo depositará donde juzgare conveniente, y los vestidos, y demás que se halló lo guardará el escribano.

Luego examinará al tenor de la diligencia testigos que se hallaron presentes, cuándo se halló el cadáver, así en razón de heridas como de si lo conocían, cómo se llamaba, manifestándoles cuanto se le encontró para que reconozcan si es lo mismo dando fe el escribano al tiempo de hacer dicha manifestación de ser lo propio que entonces se vió; y si saben quién hizo la muerte, cómo, cuándo, y por qué causa, y especialmente al que dió noticia evacuando las citas.

Luego se mandará reconocer el cadáver por dos cirujanos, o un médico, o un cirujano, quienes declararán con juramento cuántas heridas tiene, en qué partes, qué longitud, profundidad, y esencia, con qué instrumento, y si de ellas provino la muerte.

Evacuadas las declaraciones y resultando quién era el difunto, siendo sujeto conocido, se le mandará dar sepultura, y al escribano que ponga fe dónde fue sepultado, a qué lado, y qué mortaja llevaba.

Si fuere persona ignota se expondrá en un sitio público para que le vean, y reconozcan, y conociéndole alguno se le examinará para que exprese su nombre, apellido, vecindad, y se le enterrará; no habiendo quien le conozca, e instando el sepultarle se hará, pero precediendo el examinar testigos sobre las señas y ropa,

que para las señas serán dos cirujanos, expresando la edad, estatura, pelo, alguna cicatriz, y para la ropa dos sastres. La ropa, y alhajas que deberá estar guardada, y se halló al difunto dando fe el escribano de ser ellas, se manifestarán a los testigos, para que las reconozcan, y declaren a quien se las vieron puestas, cómo se llamaba, de dónde era vecino, qué señas tenía, y habiendo quien dé razón, se hará la correspondiente averiguación sobre la falta de aquel sujeto, y desde qué tiempo se notó, mandando comparecer dos parientes cercanos, que declaren sus señas y las de la ropa que tenía cuando faltó, o de la que usaba, y dando razón de ésta se manifestará la que se le encontró para que vean, y expresen, si es la que usaba el difunto, y la que con que salió la última vez de su casa. También mandará que los cirujanos teniendo presentes las señas que refieren en sus declaraciones y las que expresan los testigos o parientes en las suyas declaren si convienen unas con otras, ejecutando lo mismo los sastres por lo respectivo a la ropa.

Si se enterrase el cadáver antes de reconocerlo en la forma expuesta, o por que se omitió, o porque no se supo hasta después que su muerte fue violenta, entonces para reconocerlo, es menester desenterrarlo, y hacer los demás diligencias correspondientes para sacar licencia del eclesiástico y extender la de reconocimiento con los peritos.

Justificado el cuerpo del delito, si hubiese algún reo preso le podrá tomar el Juez su declaración indagatoria según lo que resulte de la sumaria, para aclarar más el delito, si lo tuviese por conveniente examinando el modo como se hizo la muerte, quiénes concurrieron, si antes han sido presos, o procesados, por qué causas, ante qué Juez y escribano, y si cumplieron la condena: si resulta haber sido procesados es preciso juntar las anteriores causas, y porque pueden haber sido ante otras justicias para no atrasar la causa principal, será lo mejor mande el Juez al escribano, saque testimonio de la causa y ocurra con él a la Audiencia pidiendo mande a las justicias respectivas, las remitan para acumularlas y providencie lo demás que tenga conveniente.

Si los testigos, o citados, estuviesen en ajeno territorio, en las causas leves se despachará requisitoria para que los testigos vengan ante el requirente, y según los que fuesen, resultando reos, se les prenderán, y embargarán sus bienes de que se pondrá circunstanciada razón, o fe de no haberlos.

Si practicadas las diligencias conducentes para la prisión del reo no pudiese ser habido, se despachará requisitoria insertando la justificación del cuerpo del delito, y la que califique de delincuente con las señales de éste para su remisión al Juez, y si en virtud de ella no se le pudiese aprisionar, se le llamará por tres edictos, o pregones de nueve en nueve días.

El instrumento con que se hubiese hecho la muerte se deberá buscar, y recoger, pues como parte instrumental del delito, se considera pieza de autos, y debe andar con ellos, y así si se hallase se reseñará y le tendrá el escribano y si no hubiese podido ser cogido se pondrá diligencia en el proceso para que conste; siendo arma blanca, o de fuego, se reconocerá por maestros armeros.

Completa la sumaria se toma confesión al reo, si es menor aunque sea casado, se nombra curador, lo elige el reo, se le hace saber, lo acepta, jura, se le discierne el cargo, se juramenta al menor a presencia del curador, se sale luego éste, y concluida la confesión, se ratifica a presencia del curador, Juez, escribano, y la firman; si no eligiese defensor se le nombra un abogado, y si no lo hubiese, una persona que haga de tal. Esta confesión ha de ser ceñida a lo que resulte de autos, y en caso de no convenir con los testigos se hará careo; y si no obstante esto se mantuviese negativo el reo, verá el Juez con el asesor, según lo resultante del proceso, a qué ha de proceder.

En este estado si se contemplase conveniente, mandará el Juez, si el difunto era casado, se haga saber el estado de la causa al cónyuge supérstite, si no hubiese a los hijos, si no tuviese hijos al padre, si no tuviese a la madre, y en su defecto al pariente más cercano, para que acusen, remitan, transijan, o perdonen; cuando se hace saber al pariente más cercano se le señalará un breve término con apercibimiento.

No saliendo a la causa el pariente más cercano se nombrará promotor fiscal, aceptará, y jurará, y verá si la sumaria está bien evacuada, y estándolo pondrá acusación y si alguno de los reos estuviese ausente pedirá se entienda con los estrados, dará traslado al reo, luego vista al promotor, y concluida al reo. En esta Capital el agente fiscal hace de promotor.

Si se intentare artículo de soltura se proveerá según la naturaleza de la causa.

Después de alegarse por una, y otra parte, se recibirá a prueba, o con todos cargos, o según el que pareciere bastante para la vindicta pública, y defensa del reo, dentro del que se ratificarán los testigos, y cualesquiera que hayan depuesto como peritos, si hubiesen muerto algunos testigos se les abonará: a todos los testigos que se ratificaren en el plenario, o se examinasen de nuevo se les ha de preguntar por las generales de la ley.

Pasado el término de prueba se pide publicación, se da traslado; si hubiese reo menor, puede pedir 15 días después de la publicación, su restitución y se concederá la mitad del término con que se recibió antes.

Si se quisiesen tachar los testigos ha de ser dentro de 6 días, después de hecha la publicación, y siendo tales que se deban admitir, se recibirá a prueba mitad del término que fue dado para lo principal.

Alegarán de bien probado, y concluirán para definitiva, haciéndose saber este auto a las partes, cuando no está recibida con todos cargos, y dada la sentencia con Asesor, no siendo de las de la clase de la calidad de sin embargo, la notificará a las partes, y si éstas dentro del término legal no interpusiesen recurso, pidiendo la parte del acusador, se pase en autoridad de cosa juzgada, siendo de declarar, proveerá el correspondiente auto pero aun así no ejecutará sin dar cuenta.

Al dar la sentencia se tendrá presente si no está clara la probanza del delito, y hay indicios suficientes a la tortura, para proveer lo conveniente, teniendo en este caso particular consideración a los indios.

Si el reo se hubiere refugiado a lugar sagrado, se observará rigurosamente lo últimamente determinado en la Real Cédula Marzo 15 de 1787 que se ha circulado a todas las Justicias.

ASESINATO

Se ha de probar que Sempronio trató con Ticio de matar a Cayo, que Sempronio dio dinero, premio, o lo ofreció, que Ticio aceptó el encargo, que recibió el dinero o premio, o se contentó con la oferta, que mató a Cayo a traición.

VENENO

Formado el auto de oficio, se recoge el cadáver, se pone por fe lo que en él se advierte, se depositan, lo reconocen dos médicos o cirujanos, y declaran si es de veneno; los testigos depondrán, se reconocerá la casa, y persona del agresor ante escribano y testigos y si se encontrase algo se pondrá por diligencia la calidad, cantidad, color, señales, se recogerá y depositará en el escribano, poniéndole una cubierta cerrada y sellada, y ésta, se manifestará a los testigos que concurrieron al registro, y hallazgo para que reconozcan, si aquélla es la en que se guardó el veneno, a su presencia se abrirá, y declararán si es el mismo que se encontró, y cerró, lo reconocerán los médicos, y dirán si es veneno, y también se manifestará a los testigos que depusieron en el sumario, para que expresen si es de la misma calidad, o especie de lo que vieron dió el reo.

AHOGADO

Se practicarán las diligencias referidas, lo reconocerán los médicos o cirujanos declarando de qué dimanó la muerte, si fue hecha con cordel, sogá, u otro instru-

mento que si se hallase se pondrá con los autos, teniendo en caso advertencia las Justicias de practicar las diligencias que puedan para ver si vuelve en sí el ahogado, o según alguna máquina, fumigatorios, o algún otro arbitrio.

QUIMERA, HERIDAS

Cuando hay quimera de que resultan heridos por puñalada, navajada, pistoletazo, estocada, palo, pedrada, luego que el Juez tenga noticia, forma auto de oficio, mandando que con su asistencia, escribano, cirujano y personas convenientes, se pase donde está el herido, se ponga fe de lo que resultase, se le tome su declaración, le reconozcan peritos, se reciba sumaria, se prenda a los que aparecieren reos, se les embarguen, y se proceda a lo demás que haya lugar.

Va el Juez a cumplir con todo lo que dice el auto; si el herido estuviese en despoblado, o en la calle, se le removerá a su casa, o si fuere pobre al hospital: si cuando el Juez fuese a tomar declaración al herido no estuviese capaz, encargará al cirujano, y asistentes, le avisen luego que lo esté, y aun procurará el Juez visitarlo a menudo, tanto para evitar sugieran al herido, no declare, como para que conste de su actividad; se hará saber al herido guarde dieta, y observe lo que los médicos le ordenen, avisándole de cualquier novedad, que ocurra, y si llegase a morir se pondrá por fe, declarando los peritos, si provino la muerte de las heridas; si el herido sanase harán declaración de sanidad expresando desde qué día lo está.

No se omitirá recoger el instrumento de la herida, el que se reseñalará, e igualmente la ropa con las mismas diligencia dichas de reconocerla de sastre, declarando con qué instrumento se hizo la rotura y que cotejen si el agujero que tuviese la ropa corresponde puesta ésta donde está la herida, y dará fe el escribano ser ésta la misma, que tenía el difunto, o herido.

Acabada la sumaria tomará el Juez la confesión, y confesando la herida, se le manifestará el instrumento, que fuese pieza de autos, para que lo reconozca y diga si es el mismo.

HURTOS

Tratan de robar una iglesia y se preparan de barrenos, escoplos, limas: rompen paredes, puertas, arcas, archivos, cerraduras, rejas, hurtan dinero, vasos sagrados; luego que la Justicia lo sepa, forma auto de oficio mandando se pase a la Iglesia, le acompañen el escribano, y testigos, se ponga por fe cuanto se viere y observase, se reciba sumaria, se prenda a los reos, se les embarguen sus bienes y se proceda a lo demás.

Si se hallase alguno de los instrumentos con que pudo hacerse el rompimiento, se recogerá, se expresará su hallazgo, dónde estaba, quiénes estaban presentes, se reseñalará, y depositará, haciéndose lo mismo con cualquiera otra cosa que pueda ser indicio.

Después recibirá deposición a los que concurrieron con él a la Iglesia, les manifestará todo lo que se encontró dando fe el escribano de ser lo mismo para que lo reconozcan y declaren si es lo mismo, si saben de quién sea, o a quién se lo han visto.

Se examinarán testigos que puedan saber, y se les manifestará lo que se hubiere encontrado, para que digan de quién es, o a quién se lo han visto.

Será indispensable justificar la anterior existencia de las cosas robadas en poder de los robados, o sitio donde se extrajeron, pues faltando esto no hay prueba del cuerpo del delito, para lo que se examinará al sacristán, mayordomo de fábrica, o persona que pueda saber del dinero y alhajas, y declararán con individualidad lo que han robado, su anterior existencia en los sitios donde se echan

de menos, que lo saben por haberlo visto, que en el archivo había tanto dinero en tal moneda, que en la sacristía, cajón, alacena (que nominará) había tales y tales alhajas que ahora faltan: para mayor comprobación de esto se pueden practicar dos cosas; la una que cuando el Juez pase a la Iglesia a reconocerla mande hacer descripción de las alhajas que haya y se cuente el dinero a presencia del escribano, y testigos, poniéndolo por diligencia. La otra que se testimonie el inventario de alhajas, y razón del dinero.

Si se aprehendiese a alguno con la cosa robada, se le registrará luego, y cuanto se hallase se inventariará con las señas, examinando después a los testigos, que presenciaron el registro, que declaren si son las mismas que se le cogieron.

Cuando de lo actuado resulta sospecha contra alguno irá el Juez con escribano, y testigos a su casa, la reconocerá, y si encontrase cosa robada, la recogerá poniendo por fe cuanto se hallase en dónde, cómo, en qué forma, examinando luego los que presenciaron el registro al tenor de la diligencia y se les manifestarán las alhajas encontradas para que reconozcan si son las propias que entonces vieron, igualmente se manifestarán a los que depusieron la anterior existencia y demás que las hubiesen visto en la Iglesia o al robado, para que digan si son las mismas que faltaron pudiendo depositarse en el escribano los bienes de poca monta, mas si fuesen de algún valor, se hará en persona lega, llana, y abonada con inventario formal, otorgamiento de depósito en forma.

Los rompimientos hechos en puertas etc. se deben reconocer por peritos, antes que se compongan, pues si no es preciso, que los mismos que los repararon declaren su estado antes de la compostura: si se hubiese cogido algún instrumento se mandará lo tengan presente los peritos al tiempo de reconocer las fracturas cotejando las señas con los instrumentos, y declararán si vienen unos con otras.

Al tomar la confesión al reo se le manifestará el instrumento para que confiese si es el mismo con que se hizo la fractura.

HURTO A UN PARTICULAR

Las diligencias previas que se han dicho y además se examinará al robado y sus domésticos, sobre lo que quitaron, quiénes, cómo, o qué señas tenían, si fuese dinero lo que se robó expresarán, qué especie de monedas, y si alhajas, cuáles eran; qué personas las vieron en su poder, o casa para probar la anterior existencia y las que se encontraren al reo, se manifestarán al insultado, domésticos, y demás.

Aunque es difícil en el dinero probar la anterior existencia basta justificar que el sujeto es de buena fama, que según su caudal podría tener aquel dinero.

HURTO DE TRIGOS Y GRANOS

Luego que se avise a la Justicia formará auto de oficio, pasará a la panera, o lugar donde se guarde con escribano, y testigos, pondrá por diligencia lo que observase y viese, mandará medir el grano, que se deposite; si tuviese noticia, o sospecha dónde para lo robado, irá a aquel paraje, hará el conducente registro, y encontrando algo que se presuma ser hurtado, se medirá por dos, recogerá, y depositará judicialmente poniéndolo por fe. Convendrá hacer el depósito en troja, o casa de algún vecino recogiendo la llave el Juez. Examinará los testigos que concurrieron a la panera, y los que asistieron al registro y demás que sepan algo, y especialmente al robado, qué grano tenía antes, quiénes lo sabían: averiguando la anterior existencia y falta, y además se le pondrá presente el grano depositado, y hallado en casa del reo para que expresen si es de la misma calidad, y especie que el que estaba en la panera. Después se nombrarán dos labradores que cotejando un grano con otro declaren con juramento.

HURTO DE MIESES DE LA HERA, O HEREDAD

El Juez registrará con escribano y testigos la casa, o hera del que se dice reo, se depositarán los haces como en el antecedente, se nombrarán dos labradores que cotejen, se examinarán los que las segaron, los que las condujeron, sobre si son las mismas, y lo mismo hará el robado.

ROBO DE BODEGA

Las diligencias que en los casos anteriores. Si hubiere faltado vino, se tratará de justificar, cuánto vino había, cuánto se echa de menos, examinando al dueño, y demás que sepan; si se sospechase de alguno se le registrará su casa y hallando algo lo recogerá, y probarán dos peritos.

NOTA

Si usasen de llaves maestras, pasaportes, ganzúas, si se aprendiesen con los reos, o se encontrasen en su casa, se recogerán, reseñarán, y depositarán judicialmente, se mandará a dos cerrajeros, y a falta de éstos a dos herreros, le reconozcan, y declaren, si su uso es prohibido, si están hechos contra arte, y si son a propósito para abrir cualesquiera cerradura. Si constase o se sospechase de los autos haberse abierto con ellos, se mandará a los mismos peritos que a presencia del Juez y escribano hagan experiencia de si con ellos se abren las referidas puertas o arcas poniéndolo todo por fe, y declarando con juramento los peritos lo que resultase de la operación.

En la confesión se manifestará a los reos los instrumentos para que reconozcan si son los mismos con que se les aprehendió, o se encontraron en su casa, cuántas veces han usado de ellos; si ellos mismos los fabricaron, para qué fin los traían consigo.

ROBOS DE GANADOS LANARES

Se recibirá información de que al robado le faltan tantas reses, examinando al dueño de ellas, sus pastores, y demás que sepan y resultando que se hallan en el ganado de otro pasará al Juez con el robado, sus pastores y testigos, y les mandará vayan entresacando, se pondrán aparte, se depositarán, todo se pondrá por fe y para mayor comprobación declararán el robado, sus pastores y testigos que las entresacadas son las mismas que faltaron.

Mayor prueba será si uno por otro van entresacando separadamente.

Además se nombrarán dos pastores que vean las reses entresacadas, y declaren si a más de la señal que les ha puésto el ladrón, se manifiesta haber tenido otra, de quién sea, y si conviene luego en que estaba la señal desfigurada con el mismo en que las tienen las ovejas del robado.

Cuando las matan, o se las comen y resulta de autos contra alguno, pasa el Juez con escribano y testigo a la casa, y hallando en ella carne, pellejos, u otra cosa, que arguya ser robada se depositará, poniéndolo por diligencia y se examinarán a los que concurrieron al registro para que reconozcan y declaren lo que vieron. Se recibirá justificación de a qué personas han faltado reses lanares, a todas, y sus pastores se examinarán cuántas han echado de menos, si saben quién las robó, de qué señal usaba el robado, y en qué parte; si hubiesen pieles se manifestarán al robado, y sus pastores para que declaren si son suyas, o no.

Si las hubiesen vendido, o la carne se tratará de averiguar a quién, y se le examinará.

Al reo siempre se le examinará de dónde lo hubo, quién se lo dió, evacuando las citas.

ROBOS DE CABALLERÍAS

Auto de oficio, prender al reo, depositar las caballerías encargando al depositario las tenga con el mayor cuidado sin permitir a los que se digan dueños de ellas, ni a otros el que las vean, ni reconozcan.

Si viniese el dueño en seguimiento del ladrón, se le examinará, y lo mismo si estuviese ausente, haciéndole comparecer ante el Juez de la causa, cuándo le faltó, en qué paraje se hallaba, qué señas tiene, quién se lo quitó, qué personas se lo vieron poseer antes del robo, evacuando todas las citas, y luego se manifestará la caballería aprehendida, para que declare el robado si es la misma, e igualmente los testigos. También se podrá poner la robada entre otras, y que el dueño y testigos la saquen. Además la reconocerán dos albéitares y declaren si las señas que dan el dueño, y testigos convienen con las de la caballería, y declarando que sí, se le podrá entregar al dueño.

Si no apareciese amo, y el reo declara ser hurtada se venderá en pública subastación, y antes declararán dos albéitares las señas que tuviesen, para que si después viniese el dueño se examine sobre su falta, y señas, y hecho se le manifestará el pellejo para que lo reconozca, y declare si es de su caballería, y lo mismo los testigos; luego los albéitares cotejarán las señas, que dicen con las del pellejo, y resultan del proceso, y dirán si convienen o no.

Si la vendiesen sucede que el dueño sabiendo su paradero, trata de recogerla del comprador, quien por evitar pleitos la entrega luego. En este caso para justificar el delito, se examinará al robado sobre cuándo le faltó, y de quién la recogió; al comprador quién se la vendió, cómo, y cuándo, y si la entregó a su dueño a los que se hallaron presentes a la venta. Hecho esto se depositará la caballería, y se examinará al dueño si es la misma que le faltó, y recogió al comprador, si es la propia vendida por el ladrón, y recogida por su dueño a los testigos, si es la que vieron comprar a N. y la que vendió N., se examinarán también dos vecinos que depongan la anterior existencia y se les manifestará para que declaren si es la misma.

Si el comprador y testigos no conocieron al vendedor, darán las señas para que así se le pueda aprehender, y preguntados si caso que le vieren le conocerán, respondiendo que sí, si por casualidad se le prendiese, es preciso para justificar la identidad del vendedor el que lo reconozcan en rueda de presos.

Para igual reconocimiento se advierte que luego que se prende a semejantes malhechores u otros reos, se les conduce a la cárcel tapados, se los parará encargando al alcaide no les permita comunicación, ni se asomen a las ventanas, o rejas, hasta evacuar la sumaria. Se formará en la cárcel rueda de presos de ocho, o diez, y entre ellos al reo, o reos, con prisiones, o sin ellas, igualmente vestidos si puede ser, y si no hubiese tantos presos, se pondrán otros de fuera, con la advertencia que ninguno de los de la rueda ha de ser conocido del que ha de reconocer.

Formada la rueda se juramentará al reconociente para que se ratifique en su declaración, y declare decir verdad de lo que viese en el reconocimiento; hecho esto entrará donde esta rueda, y reconociendo alguno de ellos, lo cogerá por la mano, y dirá éste es el que ejecutó lo que se refiere en mi declaración y si a nadie conociese lo dirá también como si en duda conociese a alguno, y según pasase se extenderá la declaración.

Si fuesen muchos los que han de reconocer entrarán uno a uno, teniendo cuidado de que el que sale no comunice con el que entre para evitar la sospecha de los reos.

Y porque son muchos los descuidos de los Jueces no letrados repitiendo algunas cosas, se previene: lo 1º Que se examine al robado quién le insultó, qué le quitaron, quiénes depondrán de la anterior existencia, si conoció al ladrón, cómo se llamaba, de dónde es, y si no dará las señas que tenía, y que si lo viera lo reconociera; 2º Examinar los citados por el robado sobre la anterior existencia y la falta; 3º Hágase siempre saber el estado de la causa al robado por si quiere seguirla; 4º En la Sumaria infórmese de la vida, y costumbres de los reos; 5º Luego que se les prenda tómeseles declaración indagatoria del modo cómo se hizo el hurto, quiénes concurrieron, y demás; si antes han sido presos, o procesados, por qué causas, ante qué jueces, y escribano, y si cumplieron la condenación; 6º Resultando haber sido procesados es preciso juntar las anteriores causas y porque pueden haber sido ante otras justicias y para no atrasar la causa general será lo mejor mande el Juez al escribano saque testimonio de la causa y ocurra con él a la Audiencia pidiendo mande a las Justicias de las anteriores causas las remitan para acumularlas, y providencie lo demás que tenga por conveniente; 7º Cuando haya rompimientos se reconozcan por los respectivos peritos; 8º recoger los instrumentos y armas; 9º Si hay reos ausentes llamarlos por edictos, y pregonés de 9 en 9 días; 10º Al menor de 25 años aunque sea casado tómesele confesión con curador; 11º En el término de prueba se ratifiquen los testigos, y peritos, y estando muerto o ausente alguno se le abone; 12º En causas de gravedad de pena corporal, o infamia no se admita a los reos renuncia de términos, y prueba; 13º Aunque los reos no tengan bienes, se les condene, habiendo mérito para ello a la restitución de lo robado, y costas; 14º Cuando las sentencias sean consultables, como va dicho al principio, y en el delito de homicidio, sólo las pronuncien, y sin hacerlas saber a las partes, las envíen a la Sala con los autos originales, y demás que sea pieza de ellos aunque sean armas, y cosa de algún peso.

HURTO FABRICANDO MONEDA

Auto de oficio mandando se pase a la casa, se reconozca, recoja, deposite lo que se encontrase, prisión, y embargo de bienes.

Se pasa a la casa con escribano, y testigos, y hallando moldes, cuños, ceniza, metal, u otra cosa se reseñalará, y depositará, poniendo fe cuanto se encontrase, cómo, dónde, en qué sitio, y se secuestrará la casa de la operación, examinará a los que concurrieron al registro, para que expresen lo que vieron y se recogió, y todo se les manifestará a fin de que declaren si es lo mismo; igualmente a los domésticos, sobre quién era el fabricante, en qué sitio, quiénes concurrieron, qué moneda, dónde paran, y se les manifestarán los instrumentos.

Los Jueces han de andar solícitos en buscar las monedas fabricadas, señalando, y depositando las que encontrasen, y examinando a los de quien hubiesen recogido, evacuando las citas.

Si se prendiere reo de esta clase a presencia del Juez, escribano, y testigos, se le registrará, y hallándole alguna cosa, se recogerá, se pondrá su señal en Autos, se reseñalará a presencia del reo, se manifestará a los testigos, para que digan si es lo mismo que vieron; y a este fin se manifestará al reo en la confesión; a los domésticos se manifestarán las recogidas dando fe el escribano ser las mismas para que las reconozcan, declaren si son las mismas que vieron hacer.

Se nombrarán dos plateros que teniendo presentes las monedas recogidas, o aprehendidas al reo, los moldes, cuños, y demás, declaren si son aptos para fabricar moneda, y no pueden servir a otra cosa. Si los materiales son aptos a poder imprimir en ellos los sellos, y si las monedas recogidas se pudieron fabricar con dichos moldes, y referidos materiales, y reconocerán el sitio declarando si allí se pudo ejecutar.

Se tratará de averiguar quién hizo los moldes, quién traía el material, de dónde, y a todos se prenderán.

Algunos tiñen el cobre de plata, y los pesos cortados de oro molido, los que luego que se sepa se recogerán y reseñalarán, y demás diligencias dichas.

FALSEDAD

Falsedad instrumentaria cuando el escribano pone en escritura pública, cosa diversa, o contraria de lo que las partes se obligaron. Son necesarias pruebas concluyentes, testigos de mayor excepción, que todos los testigos instrumentales, y demás que intervinieron juren, o que no asistieron, o que no es lo que dijeron los contrayentes expresando entonces lo que hablaron, y trataron.

Otros sin ser escribanos suplantan la firma de algún escribano, y testigos, y entonces recogido el instrumento, se examina para que digan si asistieron al otorgamiento, si son suyas las firmas, si se otorgó ante él. Además se nombrarán maestros de primeras letras, o escribanos que cotejen el signo, y firmas con otras de los mismos.

El que usa de pesos, y medidas falsas o diminutas, se justifica el cuerpo del delito comprobando éstas por el contraste.

La mujer que supone parto que no ha habido, y toma por suya la criatura ajena; para probar el delito, dos matronas, o dos médicos, o dos cirujanos, según la proporción la reconozcan, y declaren si ha parido y cuánto tiempo habrá.

Se la examinará qué personas estuvieron presentes al parto y a ésta se examinará si es cierto haber parido, y diciendo que si reconocerán la criatura; igualmente se averiguará de quién sea la criatura que tomó la mujer que supuso el parto, y acreditado quién es la madre se la manifestará para que diga si es su hija, y diciendo que sí, expresará quiénes se hallaron al parto, a fin que éstas la reconozcan, y justificado ser ésta su madre se la entregará el hijo.

TUMULTOS

Se probará haberse juntado las gentes en cierto lugar, que iban con armas, o sin ellas, que clamaban se hiciese esto, o aquello; quiénes eran lo que hacían esto, quiénes los autores si hubo juntas, si hubo muertes, heridas, robos, quién los causó.

INCENDIOS

Auto de oficio, pasar al sitio quemado, poner por fe todo lo que se notase, examinar a los que concurrieron, nombrar peritos que reconozcan, y declaren cuánto será el daño causado, quién causó el incendio, si fue por dolo, culpa, o caso fortuito.

PASQUINES

Auto de oficio: pasará el Juez con escribano, y testigos mandarán se desfijen, recojan, rubriquen, y junten al proceso dando fe de ser los mismos que recogieron, examinará los testigos que concurrieron a este acto para que depongan lo mismo que contiene la diligencia y se les pondrán presentes los pasquines para que los reconozcan, y digan si son los mismos que desfijó el escribano.

Además se nombrarán dos maestros o dos escribanos para que declaren a qué letra se parece, a cuyo efecto mandará el Juez antes de hacer este reconocimiento que algunos, especialmente si se tiene sospecha, a su presencia, del escribano, y testigos, escriban alguna cosa poniendo su nombre, dando fe el escribano de quién es la letra para que la tengan presente los peritos.

INCONTINENCIA. NOTA. ESCÁNDALO

Si querella una moza de que soltero la estupro, pide se le ponga preso, y que no casándose con ella, la dote, y se le condene en otras penas. Entonces el Juez tomará declaración a la estuproada sobre quién es el reo, cómo, cuándo en qué lugar, día, ocasiones; luego hará la reconozcan dos matronas, y declaren si está usada de varón, si está embarazada, de qué tiempo.

Resultando estar embarazada la depositará en casa de algún pariente, o donde juzgase el Juez conveniente, encargando que llegado el parto le avisen para providenciar, y justificar la identidad de la criatura, y a la estuproada que en el interin no haga exceso, evacuando la sumaria según la querella de ella. Si en la sentencia se condenase al mozo, no le ha de mandar se case con ella, pues para esto no tiene facultad, sino que en defecto de casarse se le condena, a que la dote, en tanto, costas, y demás que fuese de justicia.

Otras veces se noticia al Juez se halla embarazada una soltera y que de ello se sigue escándalo: Auto de oficio mandando depositaria en casa de algún pariente, o vecino honrado. Se la tomará declaración sobre quién es el autor del preñado, se reconocerá por dos matronas sobre el estado en que se halla, aunque los testigos digan se la conoce que está embarazada, porque por el reconocimiento de aquéllas se prueba el cuerpo del delito. Si pariese se examinarán las mujeres y parteras que asistieron, cuándo parió, dónde se halla la criatura, y cuál es para la identidad. Se hará saber a la madre, si la quiere criar y no queriendo, se la pondrá en los expositos; o se dará a criar según las cualidades de los padres, manejándose en esto los Jueces con prudencia y caridad.

Por sólo la declaración de la estuproada, se prenderá, tomará confesión, se la dará traslado para que salga a la causa, y no lo haciendo se nombrará promotor.

MUERTE DE LA CRIATURA

Muchas por cautelar el preñado llegado el parto matan la criatura y la ocultan, lo que sabido por el Juez forma su Auto de oficio, deposita la mujer la reconocen dos matronas, sobre si está usada de varón, si ha parido, y cuánto tiempo; a ella se la pregunta cuándo parió, dónde, quiénes la asistieron, dónde está la criatura, quién es su padre, evacuando las citas, y procurando el feto, vivo, o muerto.

Si ella negare haber parido se procurará saber dónde parió, quiénes presenciaron, dónde está la criatura; la reconocerán dos cirujanos, o médicos, declarando, si tiene golpes, heridas, si su muerte fue violenta, o natural.

Si de la declaración de ella, o de la sumaria, resultase ser el padre, clérigo, o fraile, u otra persona privilegiada, cuando se haga mención de él en los autos, se dirá un sujeto privilegiado cuyo nombre y apellido consta en el testimonio separado, pues no debe andar con los autos, sino estar en el oficio del escribano.

RAMERA

Si se procesase a una por ramera, y los testigos dijese haber entrado en su casa sujetos de todas clases, no se han de expresar sus nombres, y sólo se les ha de señalar con el número 1. 2. 3. o más poniendo su nombre en testimonio separado con expresión que es el denotado con tal número.

ADULTERIO

Contra la mujer casada adúltera, sólo el marido puede acusar, pero esto se limita en dos casos: El 1º cuando una soltera es pública manceba de un clérigo, y se casa con un criado suyo, y después de casada permanece en su casa, entonces procede la Justicia de oficio, pero antes ha de informar que fue concubina del clérigo. que se casó, y permaneció en su casa, como antes. El 2º cuando los maridos son alcahuetes, recibiendo antes información de que el marido lo sabe, y permite, y resultando así procederá contra los dos públicamente.

ALCAHUETES

Cuando el padre, o madre lo son de las hijas, criadas, parientas o cuando alguna o alguno solicita que vayan a su casa a tener actos carnales: lo 1º probar que el hombre, o mujer que hace esto es por interés, que por las solicitudes, o sin ellas, ha habido realmente actos carnales, y que por dos veces ha sucedido, siendo idóneos testigos los que concurrieron se examinarán los vecinos y demás que supiesen.

Bien se pueden poner los nombres de todos, y todas no siendo de circunstancias. Si alguno de los concurrentes fuese clérigo, o fraile, se sacará testimonio de la culpa que resulta y se remitirá a su Juez.

FUGA DE LA CÁRCEL

Auto de oficio: luego pasa a la cárcel, se pone por diligencia si están allí o no los presos, quiénes han quedado, qué rompimiento, con qué herramientas, y demás que se notase, recogiendo los instrumentos, y examinando los testigos que asistieron para que depongan lo que vieron.

Estando rotos grillos, cadenas, candados, o prisiones de hierro, se reconocerán por dos herreros, o cerrajeros que declararán la rotura, con qué instrumento, y si se hubiese hallado alguno, reconocerán si pudo ser con él, y en qué tiempo.

Si hubiesen roto paredes se reconocerán por dos maestros o dos albañiles, declarando lo correspondiente.

Se averiguará el modo de la fuga, quiénes son cómplices, también se prenderá al Alcaide. Si hubiesen herido a alguno se seguirá como está dicho.

ARMAS DE FUEGO Y BLANCAS

Se ha de justificar la aprehensión real positiva de ellas al reo, o calificar con dos testigos que la arrojó de sí, habiéndolo ellos visto; justificar también si el sujeto es de mala nota y acostumbra usar estas armas; como también su oficio, o destino, y en qué paraje se le aprehendió, a qué horas y cómo.

ABORTO

Auto de oficio. Justifique que la mujer estuvo embarazada, que la vieron, cuánto tiempo, cómo abortó; examinar si se pudiese, si compró medicamentos en la botica, si en su casa los hizo, quién lo vió; dónde arrojó el feto para buscarlo, poniendo por diligencia dónde, y cómo se encontró, y además que lo reconozcan

bajo de juramento dos médicos o cirujanos, o el perito que hubiese, quiénes expresarán si fue animado, o inanimado, y de qué tiempo.

Se tendrá entendido tener las partes franco siempre el recurso de apelación aun en las causas de cortísima entidad.

Cualquiera duda que ocurra a las Justicia en la práctica de lo aquí prevenido consultarán a la Real Audiencia según ya queda advertido. Buenos Ayres/ Octubre 29 de 1788.

M. P. S.

Por más que el celo de V.A. se ha empeñado en dar reglas para el buen podido conseguir ver llenos sus justos deseos, principalmente en las que vienen de los Juzgados de fuera de la Capital, y conociendo vivamente V.A. cuán útil es castigar a los verdaderos delincuentes, anhela siempre por la justificación del delito, así por que no padezca el inocente como también por que resplandezca más, la del ejecutor de la ley.

Por todo esto me pareció formar la sucinta instrucción que acompaño, en cuyas reglas se lograrán las sabias ideas del Tribunal, acertando los jueces con su observancia en lo substancial que se requiere consultando al mismo tiempo con la brevedad que no se logra en las remitidas en consulta y por necesidad devueltas, para otras omitidas diligencias.

Bien conozco se puede formar este sistema más extenso y cabal, mas lo 1º no me pareció oportuno, cuando sólo se forma para los que no tienen mucho aprecio a la lectura pues los dedicados al estudio, y facultativos, no la necesitan, y lo 2º es más propio de V.A. que uniendo su benignidad con la meditada reflexión, dará el completo de que va falta, asegurando sí, sólo me ha llevado a este trabajo la humanidad junta con el deseo del método, y orden que es tan conducente para todo.

Nuestro Señor guarde a V.A. muchos años. Buenos Aires, Octubre 29 de 1788.

A la Real Audiencia.

[Real Academia de la Historia (Madrid), Colección Mata Linares, tomo 72. Existe otra copia en el Archivo General de Indias, Buenos Aires 152.]

C R Ó N I C A

REUNIONES DEL INSTITUTO

CURSO DE ABOGACÍA. — En 1961 se han inscripto 15 alumnos de abogacía cuyos temas son:

1. — Hechem, María Luisa: *El artículo 33 de la Constitución Nacional*; 2. — Carro, José: *Intervención a las provincias*; 3. — Olschansky, Pedro Jaime: *Supremacía de la Constitución*; 4. — Desimone, Edgardo Pedro, *Arts. 32 y 14, Libertad de Imprenta*; 5. — Rossi, Elbio Jorge: *El artículo 4º de la Constitución Nacional*; Torres, Oscar Eduardo: *El artículo 4º de la Constitución: facultades impositivas de la Nación y las provincias*; 6. — Vinitzky, Osvaldo: *Las relaciones diplomáticas en la Constitución Nacional*; 7. — Behar, Héctor Isidoro: *El artículo 18 de la Constitución*; 8. — Arista, José Luis: *El artículo 14 (Asociaciones Profesionales)*; 9. — Bendersky, Eduardo Silvio: *Defensa en juicio*; 10. — Senatore, Oscar Rubén: *El artículo 23 de la Constitución*; 11. — Tanzi, Héctor José: *Libertad religiosa y relaciones de la Iglesia con el Estado*; 12. — Quarnetti, Roberto Oscar: *El artículo 30 de la Constitución*; 13. — Arana, Martín Ramón; *El artículo 67, inciso 4º, Tierras Fiscales*; 14. — Zuberbuhler Anchorena, Jaime Enrique: *El artículo 101 de la Constitución*.

CURSO DE DOCTORADO. — Cuenta con la inscripción de un abogado: don Leopoldo M. Míguez Górgolas. El tema que tratará es: *Sistema administrativo argentino, desde 1810 hasta 1820*.

PUBLICACIONES

Además del número 11 de esta *Revista*, en el curso del año se ha publicado en un opúsculo de 64 páginas los *Índices de colaboraciones y de nombres citados en los números 1 al 10 (años 1949 a 1959)*. Este trabajo fue realizado por los Sres. Juan Manuel Medrano y Rodolfo De Marco Naón.